



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-114/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de Santa Ana, Sonora, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral **en contra del C. Francisco Avechuco Zerega**, en su carácter de Candidato Común por la candidatura para presidente municipal de Santa Ana, Sonora, **del Partido Morena "Un Santa Ana para todos"**, de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida; asimismo, y **en contra del partido político MORENA**, por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*"...1. - Es un hecho público y notorio que se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, así de cómo de Presidentes Municipales de cada uno de los municipios pertenecientes al Estado de Sonora*

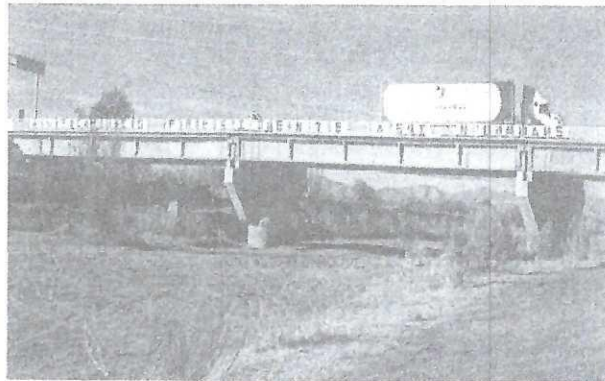
*2. Además es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de **PRESIDENTE MUNICIPAL**, el comprendido entre 24 de Abril de 2021 al 02 de junio de 2021.*

*3. Es un hecho público y notorio que el hoy denunciado **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA** tomó protesta ante el Instituto Estatal Electoral como candidato común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; del partido político **"Un Santa Ana para todos" MORENA** de Santa Ana, Sonora.*

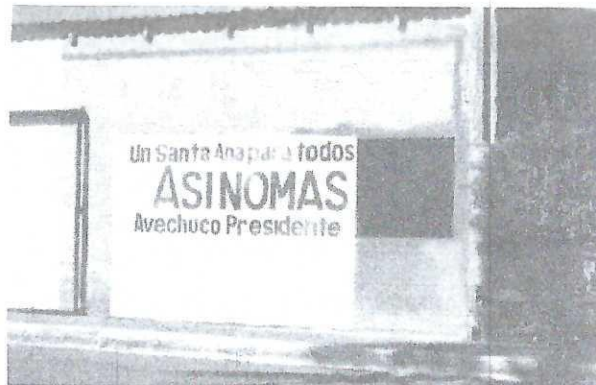
*4. Es el caso que durante el mes de Abril y de Mayo del presente, el candidato común por la candidatura para Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; del partido político **"Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora"**, el **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**, se ha dedicado a instalar, colocar, colgar y pintar propaganda proselitista prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente un espectacular en el puente del "rio magdalena" ubicado en la ciudad de Santa Ana, Sonora; precisamente en salida a la ciudad de Caborca, Sonora, Carretera Internacional no. 02, en Santa Ana, Sonora; en el cual se puede apreciar claramente la frase con el mensaje: **"AVECHUCO PRESIDENTE ASI NOMAS"**, del tamaño de las dimensiones de dicho puente, es decir de más de 200 metros*

de longitud para que tuviera impacto entre toda la comunidad Santanense, ya que dicha propaganda proselitista a su favor se puede apreciar desde una distancia muy lejana por tener una dimensiones del tamaño de dicho puente, de igual manera, se ha encargado de pintar bardas con propaganda proselitista a su favor en diferentes colonias de la ciudad de Santa Ana, Sonora; precisamente en: 1.- calle 05 de Mayo entre Avenida Independencia y Boulevard René Rebeil Majocchi, colonia La Loma, en Santa Ana, Sonora; 2.- Calle José María Morelos y Pavón entre avenida Reforma y Avenida Aldama, colonia Centro, en Santa Ana, Sonora; y 3.- Avenida Pesqueira, entre calle 12 y 13, colonia Santa Cecilia, en Santa Ana, Sonora; tal y como se puede apreciar en las documentales fotográficas las cuales plasmo dentro de la presente denuncia.

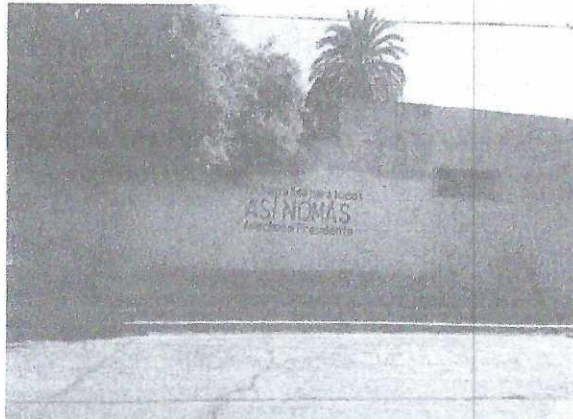
Es por lo anterior, que la propaganda político electoral aquí denunciada, es de las consideradas como de las prohibidas por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para una mayor ilustración se inserta a continuación una fotografía de la misma:



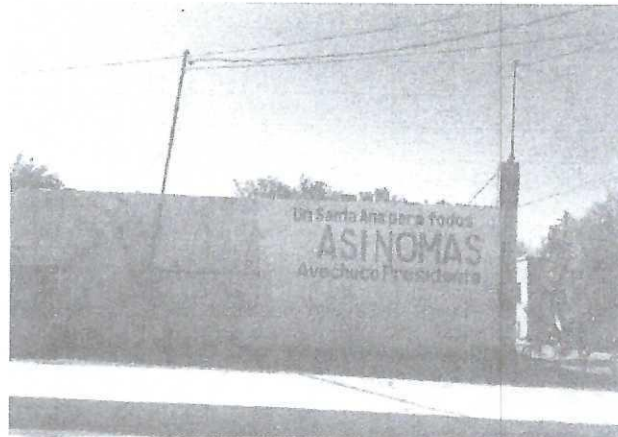
Propaganda electoral (espectacular con mensaje de 200.00 metros de largo) ubicado en el puente del "rio Magdalena" ubicado en la ciudad de Santa Ana, Sonora; precisamente en salida a la ciudad de Caborca, Sonora, Carretera Internacional no. 02, en Santa Ana, Sonora.



Propaganda electoral (barda) no. 01.- ubicada en calle 05 de Mayo entre Avenida Independencia y Boulevard René Rebeil Majocchi, colonia La Loma, en Santa Ana, Sonora.



*Propaganda electoral (barda) no. 02.- ubicada en Calle José María Morelos y Pavón entre avenida Reforma y Avenida Aldama, colonia Centro, en Santa Ana, Sonora.*



*Propaganda electoral (barda) no. 03.- ubicada en Avenida Pesqueira, entre calle 12 y 13, colonia Santa Cecilia, en Santa Ana, Sonora.*

*En base a lo anterior, tenemos que la propaganda político electoral en mención por el hoy denunciado **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA** y el partido político al que se ha hecho referencia, tiene su prohibición en el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, misma que de manera expresa mantiene la prohibición que aquí se ha hecho referencia.*

*Respecto a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo prohíbe en su totalidad en su artículo 208, párrafo tercero y cuarto, los cuales me permito transcribir:*

*... "Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga ..*

Lo anterior, nos conduce al hecho de que el hoy denunciado **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**, así como el partido político "**Un Santa Ana para todos**", **MORENA** de Santa Ana, Sonora; con los hechos aquí denunciados se encuentran en una situación de ventaja indebida respecto a los demás candidatos y partidos políticos contendientes por la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora; toda vez que con la propaganda política colocada en el puente del "río magdalena" de Santa Ana, Sonora y en las bardas de diferentes colonias de la ciudad de Santa Ana, se encuentran realizando actos prohibidos por la ley de la materia, lo cual sin duda trasciende al resto de los partidos y candidatos, pues crea una ventaja por demás indebida y violenta a todas luces el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que dicha propaganda se traduce en violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral como lo son, **los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda**, lo cual es coincidente con lo resuelto en la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y la cual a la letra establece:

Partido de la Revolución Democrática vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comercial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, se estima que la propaganda electoral aquí denunciada, se debe considerar como propaganda electoral prohibida, por contravenir el numeral 208, párrafo cuarto, en relación con el 271, fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente:

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**"ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, **quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado**, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. "

**"ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

VIII.- La contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;

IX. - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la propaganda política realizada por el **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**, cuyo contenido es evidentemente de naturaleza electoral, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al haberse difundido mediante la colocación del anuncio espectacular en el puente del río Magdalena de Santa Ana, Sonora; y en bardas en diferentes colonias de la ciudad de Santa Ana, Sonora.

6.-De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad bajo el esquema de **"CULPA IN VIGILANDO"** al partido político MORENA **"Un Santa Ana para todos"**, de Santa Ana, Sonora; de los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, simpatizantes y/ o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269

*mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica --culpa in vigilando-- sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional-13 de mayo de 2003.-Mayoría de 4 votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. -Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo/ José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis SJEL 034/2004..." (SIC)*

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, promoviendo en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional de Santa Ana, Sonora.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el promovente en su escrito de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia de la constancia que acredita al promovente como Presidente del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santa Ana, Sonora, para el periodo estatutario 2020-2023.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se desprenden del cuerpo del escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 298 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se tiene por admitida la denuncia** interpuesta por el ciudadano Reyes Gabriel Trujillo Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional en Santa Ana, Sonora, **en contra del C. Francisco Avechuco Zerega**, en su carácter de Candidato Común por la candidatura para presidente municipal de Santa Ana, Sonora, **del partido político Morena "Un Santa Ana para todos"**, **en contra de quien resulte responsable**, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, previsto por los artículos 208 y 271 fracción VIII, de la mencionada Ley; asimismo, y **en contra del partido político MORENA "Un Santa Ana para todos"**, *por culpa in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

“...  
**1.DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en cuatro documentales fotográficas, en las cuales se evidencia claramente que el candidato a Presidente Municipal de Santa Ana, Sonora; el **C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA**, del partido político **"Juntos Haremos Historia MORENA Santa Ana, Sonora"**, se ha dedicado a instalar, colocar, colgar y pintar propaganda proselitista prohibida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente un espectacular en el puente del "rio magdalena" ubicado en la ciudad de Santa Ana, Sonora; precisamente en salida a la ciudad de Caborca, Sonora, Carretera Internacional no. 02, en Santa Ana, Sonora; en el cual se puede apreciar claramente la frase con el mensaje: **"AVECHUCO PRESIDENTE ASI NOMAS"**, del tamaño de las dimensiones de dicho puente, es decir de más de 200 metros de longitud para que tuviera impacto entre toda la comunidad Santanense, ya que dicha propaganda proselitista a su favor se puede apreciar desde una





*distancia muy lejana por tener una dimensiones del tamaño de dicho puente, de igual manera, se ha encargado de pintar bardas con propaganda proselitista a su favor en diferentes colonias de la ciudad de Santa Ana, Sonora; precisamente en: 1.- calle 05 de Mayo entre Avenida Independencia y Boulevard René Rebeil Majocchi, colonia La Loma, en Santa Ana, Sonora; 2.- Calle José María Morelos y Pavón entre avenida Reforma y Avenida Aldama, colonia Centro, en Santa Ana, Sonora; y 3.- Avenida Pesqueira, entre calle 12 y 13, colonia Santa Cecilia, en Santa Ana, Sonora; tal y como se puede apreciar en las documentales fotográficas las cuales plasmo dentro de la presente denuncia.*

- 2 Certificación de la Oficialía Electoral.-** *Consistente en investigación y certificación que se ordene realizar por parte de la Oficialía Electoral por conducto de quien este facultado en dicha área, para que constate respecto a los hechos denunciados y de fe de la existencia de los medios de prueba ofrecidos, y en su caso, recabe los elementos probatorios necesarios para acreditar la existencia de responsabilidad por parte de los hoy denunciados, es decir, en caso de haber sido retirada dicha propaganda electoral prohibida denunciada, se dé fe de que los lugares en las cuales fueron situadas dichas propagandas prohibidas, están dentro de la ciudad de de Santa Ana, Sonora; tal y como se evidencia en las documentales fotográficas exhibidas dentro de la presente denuncia..." (SIC)*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de los lugares en los que se encuentra la propaganda a la que hace alusión en promovente en el capítulo de hechos de la denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

***"...Con el objeto de que cesen los actos denunciados, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine por la comisión de dichas irregularidades la aplicación de los medios de apremio de multa económica y las medidas cautelares de tutela preventiva respecto a la propaganda político-electoral prohibida y que aquí se denuncia, Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral, y Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley, a fin de evitar que el denunciado C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, así como al partido político MORENA "Un Santa Ana para todos" de Santa Ana, Sonora, continúen instalándola en eventos***

***próximos a celebrarse en la contienda electoral...” (SIC)***

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*“Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

***I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;***

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud”.*

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta realización de actos de propaganda electoral prohibida, sin embargo, no se hace mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la realización de dichos actos en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

2

Ahora bien, la referida solicitud relativa a que este Instituto ordene al denunciado a no realizar los actos que refiere, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, las medidas cautelares, medidas precautorias o de tutela preventiva, son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en su mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la demora, suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcando, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

---

<sup>1</sup> MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA". Pleno de la SCJN, Tesis: P./J.21/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, Pag. 18, Reg. Digital 196727.

De igual forma, se advierte la solicitud del denunciante en el capítulo de "Petición Especial", la cual se transcribe textualmente a continuación:

*"...De igual manera le solicito a ésta Autoridad Electoral, de que en virtud de no encontrarse debidamente contabilizados en el financiamiento de campaña (tanto público como privado), para la Presidencia Municipal de Santa Ana, Sonora; por parte del C. FRANCISCO AVECHUCO ZEREGA, así como del partido político MORENA "Un Santa Ana para todos" de Santa Ana, Sonora; se les fiscalicen dichos gastos de propagandas político electorales al importe máximo contemplados en el...."*

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, tratándose de las infracciones denunciadas, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, respecto a la petición del quejoso para que se sancione desde este momento al denunciado conforme al 281, la misma podrá ser aplicada por el órgano resolutor al resolver el fondo de la controversia, por lo que deviene improcedente en este momento.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el C. Francisco Avechucó Zerega, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Por otra parte, se advierte que el denunciante fue omiso en señalar el domicilio donde pueden ser emplazado el Partido Morena "Un Santa Ana para todos"; en consecuencia, de lo anterior, con fundamento en el artículo 61, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, se requiere al denunciante para que, dentro del plazo de **tres días** contado a partir de su notificación, proporcione dicho domicilio.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se

cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Reyes Gabriel Trujillo Carrizoza, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Dirección Jurídica, que en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este instituto, escrito firmado por el representante propietario del Partido Político Morena, mediante el cual manifiesta su deslinde respecto de la propaganda colocada en bardas, de la ciudad de Santa Ana, Sonora, formándose cuaderno de antecedentes número IEE/CA-24/2020; propaganda la cual coincide con las características de las que se denuncian mediante el escrito que se atiende y que dio inicio al presente procedimiento de Juicio Oral Sancionador. Derivado de ello se ordena agregar copia certificada del mencionado expediente al presente, para que sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-114/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del

Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste** .



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-114/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciocho horas del día tres de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

